



REPUBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el No. TSE-12-0023-2025, que contiene la Sentencia de cambio de nombre No. TSE/0111/2025, del veintinueve (29) de abril del dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sentencia de Cambio de Nombre  
TSE/0111/2025

**Referencia:** Expediente núm. TSE-12-0023-2025, relativo al cambio de nombre solicitado por Lucas López, mediante instancia de fecha siete del mes de enero del año dos mil veinticinco (07/01/2025), recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano UASD-Santo Domingo en fecha veintiocho del mes de enero del año dos mil veinticinco (28/01/2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en la Constitución y la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la Magistrada Rosa Pérez de García:

**ANTECEDENTES**

1. Descripción de la instancia

Con motivo de la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Lucas López, registrada con el Número de Evento 059-01-2012-01-00000344, asentada bajo el núm. 000202, Libro núm. 00001-O de registros de Nacimiento, Folio núm. 0202, año 1938, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo; incoada por Lucas López, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0004886-8, domiciliada y residente en Juana Díaz Castillo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; representada por la Lcda. Roselin Martínez, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0044298-0, con estudio profesional abierto en la plaza Malecón Center, suite 113C, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; mediante instancia de fecha siete del mes de enero del año dos mil veinticinco (07/01/2025), recibida en la Oficina de Servicio al Ciudadano UASD-Santo Domingo en fecha 28 de enero de 2025.

1. Pretensiones de la solicitante



REPUBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La accionante, mediante la precitada instancia, solicita en sus conclusiones copiadas textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Que tengáis a bien ORDENAR el cambio de nombre de LUCAS registrada en el Acta de nacimiento Libro No. 000202 emitida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo y registrada el (29) de septiembre año mil novecientos treinta y ocho (1938), para que en lo adelante se escriba y se lea Maria Guadalupe Méndez López. SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (a la Oficialía del Estado Civil correspondiente) la ejecución de la decisión en virtud lo establecido en la normativa legal que rige la materia”.

### 3. Documentos Justificativos

Reposan en el expediente de la presente solicitud las piezas probatorias descritas a continuación:

- 1) Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Lucas López, registrada con el Número de Evento 059-01-2012-01-00000344, asentada bajo el núm. 000202, Libro núm. 00001-O de registros de Nacimiento, Folio núm. 0202, año 1938, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo.
- 2) Fotocopia del Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Eduvigis Padilla Méndez, asentada bajo el núm. 000121, Folio núm. 0123, año 1976, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo.
- 3) Fotocopia del Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a Juliana Méndez, asentada bajo el núm. 000070, Libro núm. 00050 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0070, año 1965, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo.
- 4) Fotocopia del Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Alkenia Padilla Méndez, asentada bajo el núm. 000049, Libro núm. 00102 de registros de Nacimiento, Folio núm. 0049, año 1980, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo.
- 5) Fotocopia del Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a Rudy Padilla Méndez, asentada bajo el núm. 00311, Libro núm. 00088 de registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio núm. 0111, año 1975, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo.
- 6) Fotocopia del Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente a Agustina Padilla Menez, asentada bajo el núm. 610, Libro núm. 83 de registros de Nacimiento, Folio núm. 10, año 1973, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo.
- 7) Fotocopia del Acta Inextensa de Nacimiento correspondiente a Divina Padilla Méndez, asentada bajo el núm. 000279, Libro núm. 00106 de registros de



REPUBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- Nacimiento, Folio núm. 0079, año 1981, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo.
- 8) Fotocopia del Registro de Matrimonio entre Martín Padilla y Lucas Méndez, asentada bajo el núm. 000014, Libro núm. 00037 de registros de Matrimonio Canónico, Folio núm. 0003, año 1968, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo.
  - 9) Fotocopia del Registro de Nacimiento correspondiente a Maximiliano Padilla Méndez.
  - 10) Fotocopia del Certificado de Bautismo emitido por la Parroquia San Isidro Labrador de Castillo, Diócesis de San Francisco de Macorís, el 11 de enero de 2012.
  - 11) Certificación emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral, Unidad de Archivo de Cédula Vieja de la Junta Central Electoral, el 12 de mayo de 2023.
  - 12) Certificación de No Antecedentes Penales emitida por la Procuraduría General de la República, el 23 de enero de 2025. 3
  - 13) Certificación de la publicación en el periódico El Nuevo Diario, el 07 de abril de 2025.
  - 14) Poder de Representación instrumentado por el Lcdo. Marcos Rosellines Pérez Solano, Abogado Notario Público de los del Número del municipio de Santo Domingo Norte, el 12 de enero de 2024.
  - 15) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 059-0004886-8 correspondiente a María Guadalupe Méndez López de Padilla.
  - 16) Fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0044296-0 correspondiente a Roselin Martínez.
  - 17) Informe núm. DI-0398-2025, emitido por la Dirección de Inspección de este Tribunal, el 13 de marzo de 2025.

#### 4. Medidas de Publicidad

4.1. En fecha tres del mes de febrero del año dos mil veinticinco (03/02/2025), la Secretaría General de este Tribunal, procedió a publicar en su página web los datos correspondientes a la presente solicitud de cambio de nombre, a los fines de poner en conocimiento al público en general.

4.2. En virtud de lo establecido en el numeral 2, del artículo 11, del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, el día tres del mes de febrero del año dos mil veinticinco (03/02/2025) la Secretaría notificó a las instituciones, para que las mismas tengan conocimiento de la solicitud de cambio de nombre y puedan manifestar sus objeciones y/o parecer, en relación con la solicitud de que se trata.

4.3. A raíz de la solicitud en cuestión, el día veintiuno del mes de marzo del año dos mil veinticinco (21/03/2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente,

Expediente núm. TSE-12-0023-2025.

Sentencia núm. TSE/0111/2025, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dictó el Auto núm. TSE-CN-0080-2025, mediante el cual autorizó la ejecución de las medidas de publicidad para hacer de conocimiento público y oponible a terceros la presente solicitud, de conformidad con el artículo 11 de dicho Reglamento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los objetantes

No se recibieron objeciones de terceros a la solicitud de cambio de nombre en cuestión, en el plazo establecido.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

6. Competencia

Este Tribunal de conformidad con el artículo 134, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, dictado por este Tribunal de fecha 23 de junio de 2023, es competente para conocer de los cambios, supresión y añadidura de nombres, de conformidad con las leyes vigentes.

7. Valoración de la solicitud

La solicitante requiere que este Tribunal ordene: a) la inclusión del apellido “Méndez” proveniente del padre; y b) el cambio de nombre de la inscrita, el cual consta como “Lucas”, para que en lo adelante figure “María Guadalupe”.

A. En cuanto a la inclusión del primer apellido de la solicitante

7.1. Este Tribunal ha determinado que la solicitud que nos ocupa no se circunscribe a un cambio de nombre, toda vez que para incluir un apellido proveniente de unos de los padres, debe agotarse el procedimiento de una demanda en filiación, que en el caso en la especie la naturaleza jurídica de la acción incoada reúne las características de una demanda en filiación paterna, para lo cual la Ley núm. 29-11 no le otorga competencia a este Tribunal; en tal virtud, procede remitir a la parte accionante a incoar su solicitud por ante el Tribunal de primera instancia en atribuciones civiles correspondiente.

7.2. La Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece en su artículo 20 lo siguiente: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público”; además el artículo 24 dispone que “En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta jurisdicción se impondrá a las partes y al juez de envío”.

B. En cuanto a la solicitud de cambio de nombre

Expediente núm. TSE-12-0023-2025.

Sentencia núm. TSE/0111/2025, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



REPUBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.3. Al examinar los documentos justificativos de la presente solicitud, el Tribunal pudo verificar que: a) en el Acta de Nacimiento correspondiente a la parte accionante, figura el nombre de la inscrita como Lucas, en Sección Juana Díaz de Castillo, hija de María Ramona López y figurando como declarante Apolinar Méndez; b) a que, la solicitante en sus motivaciones sostiene que, *en la comunidad todos los ciudadanos lo conocen con el nombre de Maria Guadalupe, y es el nombre con el cual ha hecho vida pública y privada*; c) en virtud de lo anterior, deposita como prueba las Actas de Nacimiento correspondientes a Alkenia, Rudy y Divina, en cuyas declaraciones figura como madre María Guadalupe Méndez López y como padre Martin Padilla; d) figura en el expediente el Acta de Matrimonio Canónico celebrado en la Parroquia San Isidro, entre Martin y Lucas; e) se encuentra en el expediente el Informe de Inspección núm DI-0398-2025, el cual mediante sus conclusiones establece: *ÚNICO: De conformidad con investigación realizada, se pudo determinar (...) existen elementos que permiten colegir que Maria Guadalupe y Lucas, es la misma persona*; f) la Certificación de No Antecedentes Penales certifica que la solicitante no está subjúdice; g) según la certificación de la publicación en el periódico, se comprueba que la misma fue realizada conforme al artículo 11 del Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres; y h) por lo que, evaluados los documentos y datos antes mencionados, al amparo de lo establecido en el artículo 6 del citado reglamento, que reza: *Casos en los cuales procede la solicitud de cambio, supresión y añadidura de nombres: (...) 2) Por decisión voluntaria del ciudadano interesado, y después de confirmar que el nombre solicitado no contraviene las prohibiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 4-23 Orgánica de los Actos del Estado Civil y en virtud de las leyes vigentes, procede autorizar el cambio del nombre solicitado.*

7.4. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y a un nombre propio, que más que un atributo de la persona, es un derecho fundamental de identidad, conforme lo establece el artículo 55, numeral 7 de la Constitución Dominicana; además, en su artículo 43, el derecho fundamental que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

7.5. La Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, regulan la forma y el procedimiento mediante el cual pueden efectuarse los cambios de nombres, para que su autorización responda a razones que no riñan con el orden público y otras disposiciones legales.

7.6. Por el estudio de los documentos justificativos y los motivos expuestos, este Tribunal decide acoger la presente solicitud y autorizar el cambio de nombre solicitado, en consecuencia, ordenar que en lo adelante el nombre de la inscrita figure como “María Guadalupe”, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPUBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8. Toda disposición de Cambio, Supresión o Añadidura de nombres, deberá ser comunicada a la Junta Central Electoral, quien promoverá mediante anotación en el registro correspondiente la autorización del Cambio, Supresión o Añadidura de Nombres para que surta su efecto en todos aquellos actos de estado civil registrados con anterioridad relacionados con la persona, de conformidad con el artículo 134, párrafo II de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

La presente sentencia de Cambio de Nombre ha sido validada por decisión del Pleno de Jueces, según consta en el Acta de Sesión de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres núm. 013-2025, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011; la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, del 18 de enero de 2023; el Código Civil de la República Dominicana; el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978; y el Reglamento sobre Procedimiento de Cambio, Supresión y Añadidura de Nombres, de fecha 23 de junio de 2023.

El Tribunal Superior Electoral

Después de haber deliberado en Cámara de Consejo, por autoridad y mandato de la Constitución de la República; la ley que rige la materia y en aplicación de las disposiciones legales antes señaladas,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de este Tribunal, respecto a la solicitud de inclusión del apellido Méndez, procedente del padre de la inscrita, en virtud de los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de Cambio de Nombre incoada por Lucas López, por haber sido presentada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

TERCERO: ACOGE la solicitud de Cambio de Nombre en el Acta de Nacimiento correspondiente a Lucas López, registrada con el Número de Evento 059-01-2012-01-00000344, asentada bajo el núm. 000202, Libro núm. 00001-O de registros de Nacimiento, Folio núm. 0202, año 1938, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ORDENA a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castillo, anotar en el folio correspondiente la presente autorización de



REPUBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cambio de nombre, para que en lo adelante figure el nombre de la inscrita como “María Guadalupe”.

QUINTO: ORDENA a la Junta Central Electoral promover mediante anotación en el registro correspondiente, el cambio de nombre autorizado como “María Guadalupe”, para que este surta efecto en todos aquellos actos del estado civil registrados con anterioridad, donde figure el nombre cuyo cambio se autoriza, de conformidad con el artículo 134, Párrafo II, de la Ley núm. 4-23, Orgánica de Los Actos del Estado Civil.

SEXTO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia vía Secretaría General de este Tribunal, al solicitante, a la Junta Central Electoral y al Oficial del Estado Civil correspondiente, para los fines de lugar.

Y por esta nuestra sentencia, así lo ordenan, mandan y firman,

Firmada digitalmente por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas en ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada digitalmente por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/ybr